

Comentarios Monográficos

EL PROBLEMA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCESION CONTEMPLADO EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Hildegard Rondón de Sansó
*Magistrado de la Corte Primera en lo
Contencioso-Administrativo*

Cuando se visitan ciertos departamentos de las oficinas de registro de la Propiedad Industrial, se siente un ambiente de misterio o de secreto. Se trata generalmente de los despachos en los cuales se tramitan las solicitudes de patente con anterioridad a su publicación y, sobre todo de aquéllos en los cuales se analiza si la patente está vinculada con los fines de seguridad del Estado, por lo cual entran en juego los intereses de los organismos militares, de defensa y de inteligencia nacionales. Hay incluso oficinas que poseen locales reservados a la revisión de las patentes que interesan a la señalada seguridad institucional y que realizan en el propio ámbito de la entidad registral su labor de examen con carácter previo en el procedimiento administrativo. En tales lugares se siente, más que en ningún otro, el significado del secreto o confidencialidad de las solicitudes de patente. Entre nosotros no existen esos mecanismos; pero las solicitudes de patente no escapan por ello a una fase de reserva en la cual el principio de publicidad propio de los trámites administrativos en general y de los procedimientos registrales en especial queda temporalmente derogado.

¿Por qué la solicitud de patente debe mantenerse en secreto durante la primera fase del proceso administrativo? La razón del secreto estriba en que no existe en nuestro sistema una protección específica del solicitante entre el momento en que efectúa lo que se denomina el depósito, o sea la presentación de la solicitud y el momento en que la patente le es otorgada. Las acciones y recursos que la Ley establece son en beneficio del titular de la patente, en razón de lo cual, las infracciones cometidas durante el procedimiento no podrán ser eficazmente combatidas por el inventor o sus causahabientes, hasta tanto no obtenga el título que le otorga el derecho de exclusividad.

Indudablemente que, con la moderna legislación sobre amparo constitucional vigente en Venezuela desde el 23 de enero de 1988 (publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 33.891 del 22 de enero de 1988), el solicitante de una patente podría ejercer un amparo por la violación de su derecho como inventor, porque el mismo está consagrado en la Constitución (artículo 100) y no posee ningún otro medio eficaz para su protección. Igualmente por vía de acción penal podrían establecerse sanciones contra el usurpador (artículo 340 del Código Penal) pero las acciones civiles, protectoras del derecho de exclusividad, no están expresamente contempladas para quien aún no ha obtenido el título que lo acredita como titular del derecho de exclusividad, esto es, del derecho real de usar plenamente el bien inmaterial y de impedir que los terceros no autorizados lo utilicen. En los proyectos que se han elaborado sobre la materia se prevé una protección especial para el solicitante de la patente por el lapso que va entre la solicitud y el otorgamiento del registro. Al efecto, en el anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial que elaborara bajo los auspicios del Registro de la Propiedad Industrial y de la Oficina Mundial (OMPI) en el año de 1984-85 y que está actualmente sometido a la consideración de la Cámara del Senado del Congreso Nacional, se prevé una acción de indemnización por las infracciones anteriores al otorgamiento del registro. El artículo 100 del anteproyecto citado indica que: "El titular podrá

reclamar el pago de una indemnización a cualquiera que hubiese utilizado la invención contenida en su solicitud de patente durante el período comprendido entre la fecha de presentación o depósito de la misma y la de su otorgamiento. Esta indemnización sólo procederá respecto a la utilización de las reivindicaciones que hubiesen quedado incluidas en la patente”.

Análoga a la norma antes transcrita es la contenida en el artículo 48 del anteproyecto elaborado por el Registro de la Propiedad Industrial en su versión de diciembre de 1989, en el cual se establece que: “podrá entablarse acción de indemnización por daños y perjuicios contra cualquier persona que explote la invención reivindicada en una solicitud de patente durante el período comprendido entre la fecha de publicación del aviso de la solicitud y la fecha de concesión de la patente. Dicha indemnización quedará sujeta a la concesión de la patente y sólo procederá con respecto a las reivindicaciones que hubiesen quedado incluidas en la patente”.

De adoptarse cualquiera de los dos textos transcritos, el secreto de la patente quedaría protegido desde la fecha de su presentación, hasta la de su otorgamiento, por una vía diferente a las acciones dirigidas a resguardar el derecho de exclusividad pero con menos riesgo que los que presenta el sistema vigente.

¿Por qué proteger el secreto de la invención hasta el momento de la publicación oficial que haga el llamamiento a oposiciones? Las razones son muchas, siendo la más importante de todas el resguardo de la novedad, cualidad esencial que ha de tener toda creación para ser objeto de patente, y que en consecuencia, constituye un requisito de patentabilidad. La novedad es definida en todos los textos modernos de Propiedad Industrial, como todo aquello que supera el estado de la técnica. Con variaciones de redacción es ésta la noción que nos dan las normas vigentes. El anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial precedentemente aludido, que fuera elaborado por el Registro, lo define en sentido negativo al decir: “. . . una invención es nueva si no existe anterioridad en el estado de la técnica” (artículo 5). El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido divulgado mediante una publicación, mediante la ejecución del invento, mediante su uso o cualquier otro medio antes de la fecha de la solicitud de la patente ante el organismo competente (depósito). De allí que es necesario preservar la novedad de la patente, impidiendo su divulgación. La Ley vigente en Venezuela exige la novedad en todo aquello que puede ser objeto de patente (enunciado del artículo 14), indicando como no patentables (ordinal 9 del artículo 15) a los inventos que hayan perdido la novedad, señalando como tales a los que: “. . . hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la solicitud de patente”. De allí que la novedad está estrechamente relacionada con la no divulgación. Lo que ha sido divulgado, pierde la novedad.

Indudablemente que, careciendo el solicitante de una patente de protección real y efectiva sobre el objeto de su invención desde la fecha en que introduce la solicitud hasta aquélla en que obtiene el registro, es necesario preservar al máximo el secreto o confidencialidad del contenido de su creación hasta el momento en que se llame a oposiciones.

No hay duda alguna de lo antes afirmado respecto al momento en que comienza la protección para el inventor relativa al derecho de exclusividad. Sólo con el otorgamiento de la patente, se obtiene tal derecho, esto es, el de explotar con exclusión de terceros el objeto de la creación, bien personalmente o bien mediante cesiones o licencias de uso y, así mismo, el derecho de impedir a los terceros tal utilización. En efecto, tal como habíamos señalado, las acciones contempladas en la Ley de Propiedad Industrial han sido acordadas al “titular o poseedor de la patente (artículo 98 de la Ley de Propiedad Industrial). Incluso la Ley sanciona a quienes sin haber obtenido la patente, traten de valerse de los privilegios que ella acuerda, creando sanciones en su

contra (Ordinal 1º. del artículo 102 de la Ley de Propiedad Industrial). Es una verdad absoluta que en el régimen de la Ley de Propiedad Industrial sólo con la titularidad de la patente surge el derecho de exclusividad y de allí que, durante el lapso del procedimiento, el solicitante no tiene una acción específica para actuar contra quienes utilicen, copien o plagien su invención. Este lapso que va entre la fecha de la solicitud hasta el otorgamiento, puede ser muy extenso y es necesario resguardar así al solicitante de los actos cometidos por terceros que pudieran afectar la novedad, e incluso, de cualquier interesado que pueda obtener una patente extranjera al tener conocimiento del contenido de la patente solicitada y en curso. En el proyecto de Ley que elaboráramos se establece expresamente que no pierde la novedad la patente que ha sido divulgada como resultado de los siguientes hechos:

a) De la evidente sustracción al solicitante o a su causahabiente de planos o documentos, derivados de la deslealtad del mandatario, de los colaboradores o trabajadores del inventor o del espionaje industrial.

b) Del hecho de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición reconocida oficialmente en uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

c) Del hecho de que el solicitante o su causahabiente hubiere realizado experimentos para comprobar su aplicación industrial.

En sentido análogo, el anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial elaborado por el Registro de la Propiedad Industrial contiene un dispositivo que tiende a obtener el mismo objeto: "Para efectos de la pérdida de novedad, no se tomará en consideración la divulgación que hubiese ocurrido dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en Venezuela si tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio solicitante o su causante, o de un abuso, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos".

En el caso particular de Venezuela en cuyo sistema de Derecho Positivo vigente, no existen normas como la antes indicada ni tampoco protección, como se viera, para el solicitante de la patente, en el lapso que media entre su solicitud y el otorgamiento del beneficio, la eventualidad de la divulgación del objeto de su invención es sumamente grave. En efecto, nuestro país no se ha adherido a las convenciones internacionales que regulan la materia, y, específicamente, al Convenio de París, por lo cual quien solicita patente en Venezuela no puede hacer valer, a los fines de la prioridad, la fecha de la presentación en el Registro de la Propiedad Industrial. Es así como necesariamente la solicitud queda a la tutela y custodia de la administración una vez que ésta es efectuada, para la salvaguarda de la novedad. En una etapa inmediata a la de la presentación, la administración pasará a examinar dos elementos fundamentales: 1) Si la solicitud llena los requisitos de patentabilidad (artículo 61 de la Ley de Propiedad Industrial); 2) Si el objeto solicitado interesa al Estado o si se considera como de interés público (artículo 16).

Respecto a la primera tarea, la administración procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, así como el pago de los derechos correspondientes. De este examen puede deducir la necesidad de que sea devuelta la solicitud para su corrección o para que se completen los elementos faltantes, devolución ésta que no va a extinguir la prioridad si en el plazo de treinta días contados desde la fecha de la devolución fuere nuevamente consignada con las correcciones del caso (artículo 61, párrafo 1º). Puede igualmente conducir este examen preliminar a la negativa ex officio por considerar que la solicitud no figura dentro de los objetos patentables (artículo 14), o bien se encuentra en alguno de los supuestos que la Ley establece de patentes que no pueden otorgarse (artículo 15). Finalmente, el organismo administrativo puede ordenar la publicación de la solicitud si la considera ajustada a la Ley. La fase de las publicaciones consta de dos etapas; una etapa que se realiza a costa del interesado y es la que se efectúa en un periódico de la capital de la República, en el lapso de

treinta días en el cual han de hacerse tres publicaciones con intervalos de diez días entre una y otra. La segunda etapa transcurre una vez recibidas las publicaciones del periódico por parte del organismo administrativo y consiste en la publicación de la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial*. Es a partir de la fecha de la publicación del número del *Boletín de la Propiedad Industrial* en que aparezca la solicitud, que comienza a computarse el lapso de oposición.

Antes de profundizar el tema de las oposiciones es necesario concluir el desarrollo del punto relativo al examen preliminar que la administración hace de la solicitud. En efecto, no sólo la administración ha de verificar si la solicitud de patente llena los requisitos contemplados en la Ley, sino que le corresponde determinar si la invención o descubrimiento interesa al Estado o se considera de interés público. El artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial pareciera obligar a la administración a constatar en un momento incipiente del procedimiento administrativo concesorio, si la invención interesa al Estado o si puede considerarse fudadamente que es de interés público. En caso positivo, la vía señalada por el legislador es la de la expropiación cuyo procedimiento se rige por la Ley de Expropiación por causa de utilidad Pública o Social. En el caso de que la invención interese al Estado, el procedimiento de la patente debe continuar, sólo que, en las publicaciones que se ordene realizar (por la prensa o en el *Boletín*), deberá omitirse el objeto de la invención y hacerse el expreso señalamiento de que la invención o descubrimiento está sujeto al régimen especial por las razones que determinan su adopción (interés del Estado, interés público).

El período de examen de los dos elementos señalados (existencia de los requisitos de patentabilidad y del interés del Estado en la invención) es de total reserva, lo cual significa que el expediente no está al servicio del público, salvo, obviamente, del propio solicitante. Las razones que determinan esta reserva están dadas por lo siguiente: 1) Porque la invención, como hemos señalado anteriormente, no tiene una protección expresa en la Ley de Propiedad Industrial, y el eventual solicitante de una copia, o simplemente de la lectura de la memoria descriptiva, podría divulgar sin riesgo alguno para él algo que aún no se ha anunciado oficialmente como en trámite para obtener la patente; 2) Porque el objeto de la solicitud podría interesar al Estado y, en consecuencia, es en esta etapa en la que fundamentalmente los organismos públicos competentes en la materia deben examinar si este interés es suficiente para dar lugar a un proceso expropiatorio.

Hemos señalado que la reserva va desde el momento de la introducción de la solicitud hasta el momento de la publicación de la misma en el *Boletín de la Propiedad Industrial*. Esta afirmación excluye que, mediante la simple publicación en el periódico, pueda ocurrir al Registro una persona a conocer el contenido de la solicitud.

En lo antes señalado se trata también de determinar el momento en que se abre efectivamente el lapso de las oposiciones. A pesar de que no dudamos en afirmar que tal lapso y en consecuencia el de la terminación de la reserva de la solicitud, se inicia con la publicación en el *Boletín* y ello ha sido la práctica del Registro de la Propiedad Industrial, desde la vigente Ley, no puede dejar de anotarse que este punto presenta una cierta oscuridad en la misma. En efecto, si bien se señala que con la publicación en el *Boletín* (artículo 60) "se contará el lapso de oposición". sin embargo; ese mismo artículo hace un reenvío al artículo 63 *ejusdem*, en el cual se señala que el lapso de oposición es el de las "publicaciones" más los sesenta días que siguen a su expiración. Ya en su estudio que efectuara al respecto, (*Manual Teórico Práctico de Propiedad Industrial*, pág. 33, Caracas, enero 1968) señalaba lo siguiente:

"...¿Qué debe entenderse por lapso de las publicaciones? Podía pensarse que el lapso es de 30 días a contar desde la primera publicación en el periódico. Interpretada la Ley en tal forma; el lapso de oposición sería de 90 días, esto es, los 30 días de publicaciones en los periódicos, que correrían a partir de la primera publicación y los 60 días que siguen al vencimiento de dicho lapso.

Ahora bien, si se interpreta a la letra el artículo 60, el lapso deberá computarse desde la publicación de la solicitud en el *Boletín*, con lo cual correrá sólo durante los 60 días que siguen a la fecha de dicho *Boletín*. En la práctica esta última interpretación es la menos conveniente para agilizar el procedimiento, por cuanto se prolonga con ella el lapso de oposición, ya que es más largo el término de 60 días a partir de la publicación del *Boletín*, que el de 90 días a partir de la primera publicación en el periódico. En efecto, el interesado en obtener la patente en el tiempo más breve, hará las publicaciones apenas le sean ordenadas y sólo deberá esperar 90 días continuos para saber si ha habido oposición o no. Al contrario, si se computa el lapso de 60 días a partir de la publicación en el *Boletín*, pasan en la práctica más de 3 meses entre la consignación de las publicaciones por parte del interesado y la publicación del *Boletín*, y sólo en esta oportunidad se podrá comenzar a contar el lapso de 60 días continuos para las oposiciones. Por otra parte, es bueno recordar que en un sistema como el nuestro, las publicaciones en el periódico están destinadas a darle la suficiente divulgación a la solicitud a fin de que cualquier interesado pueda conocer su contenido y oponerse si lo creyere conveniente. De allí que la naturaleza del procedimiento seguido por nuestra ley parecería indicar la necesidad de que el tiempo hábil para oponerse comience a computarse desde la publicación periódica.

La práctica actual del Registro es, sin embargo, la de considerar el lapso de oposiciones de acuerdo con el aparte único del artículo 60, esto es, computarlo a partir de la fecha del número del *Boletín de la Propiedad Industrial* en el cual aparezca, publicada la solicitud”.

La experiencia adquirida en la materia, la constatación de la práctica constante, reiterada y uniforme del Registro de la Propiedad Industrial y, las razones por las cuales la reserva o secreto de la invención deben extenderse al máximo, nos llevan a considerar que la oposición sólo se inicia con la publicación en el *Boletín* por lo cual: a) La presentada con anterioridad debe ser considerada extemporánea y si se quiere hacer valer, debería ser ratificada con posterioridad a la publicación; b) El oponente no tendría fundamento válido para la oposición porque hasta la fecha de la publicación del *Boletín* no le es dado conocer el contenido de la solicitud que ha sido mantenida en reserva.

Planteado lo anterior cabe preguntarse, ¿para qué sirven entonces las publicaciones en el periódico?

Al respecto, cabe señalar que el sistema venezolano establecido en la Ley de Propiedad Industrial del año 55, es teóricamente de examen de novedad con llamamiento a oposiciones; pero en la práctica se trata de un sistema de simple examen formal con llamamiento a oposiciones. Esto quiere decir, que son los terceros interesados los que han de alertar a la administración sobre la falta de novedad de la invención o de otros requisitos de patentabilidad o sobre la existencia de su mejor derecho a obtener la patente. Las publicaciones mediante las cuales son llamados estos interesados a saber que una patente ha sido solicitada, son de dos tipos diferentes y con dos diferentes finalidades: En efecto, se trata de la publicación en el periódico y de la publicación en el *Boletín*. La publicación en el periódico, aun cuando ha sido autorizada por el Registrador, no tiene sin embargo carácter oficial, por cuanto la única vía de divulgación de tal índole la constituye el *Boletín de la Propiedad Industrial*, tal como lo señalan los artículos 54, 55 y 56 de la Ley que establecen lo siguiente:

“Art. 54. Todas las publicaciones previstas en la presente Ley, deberán hacerse en el *Boletín de la Propiedad Industrial* que es el órgano de la Oficina de Registro. Los ejemplares de este *Boletín* tendrán fuerza de instrumento público”.

Art. 55. Los actos y documentos cuya publicación ordena la presente Ley, tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en el *Boletín de la Propiedad Industrial*".

"Art. 56. Los actos y resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en el *Boletín de la Propiedad Industrial*".

Sobre todo, de la redacción de los dos últimos artículos citados, se evidencia que lo único que le otorga autenticidad al acto en su aparición es el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

La publicación en el periódico no es facultativa por sí sola para permitir que se introduzca la oposición en base a lo dispuesto en forma expresa en el artículo 60. De allí que si la publicación en el periódico no tiene ni carácter oficial ni fuerza para permitir la oposición, su valor es sólo informativo. Es simplemente un aviso que el solicitante hace al público, debidamente autorizado por el Registrador, de que solicitó el otorgamiento de un derecho de explotación exclusiva sobre una creación inmaterial y de que a tal solicitud se le ha dado el curso de ley.

De allí que si la publicación en el periódico tiene sólo este efecto, con ella no se puede permitir el acceso al expediente por parte de los terceros, por cuanto éstos podrían conocer y divulgar el objeto de la patente antes de que *oficialmente* se avise al público.

La publicación en el periódico es ordenada por el Registrador, pero la misma no es un aviso oficial, esto es, un acto capaz de crear consecuencias jurídicas respecto a la administración por las siguientes razones: 1) No produce un efecto jurídico respecto al procedimiento de concesión de la patente sino la condición para que se genere el hecho productor del efecto jurídico; 2) Es un acto del interesado ("a costa" dice el artículo 60), a quien se le faculta para indicar que el Registro le ha dado curso a su solicitud; 3) No permite a los terceros ni siquiera *objetar* la solicitud, en consecuencia, menos aún les permitirá hacer oposiciones. En efecto, hay que distinguir entre la objeción y la oposición en la misma forma en que lo hace el artículo 63 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciendo así que no se trata de situaciones idénticas sino de supuestos diferentes. La objeción es una simple denuncia en la cual el objetante se limita a señalar la existencia de razones de orden público que impedirían el otorgamiento del beneficio. Tal actuación no le crea responsabilidad alguna por cuanto simplemente alerta a la administración sobre la falta de los requisitos legales de patentabilidad. La oposición sí le crea al oponente la condición de *parte* en el procedimiento administrativo, que lo puede llevar al campo judicial y generar su responsabilidad. Ahora bien, ni siquiera la objeción puede plantearse, por disposición expresa de la Ley, antes de que se publique la solicitud en el *Boletín*, a pesar de que es una cuestión de orden público, en razón de lo cual, la sola publicación en el periódico no permite el acceso al expediente. Por todo lo anterior, ha de concluirse lo antes señalado de que el objetivo de la publicación en el periódico, es simplemente informativo y no un llamamiento a hacerse parte en el procedimiento.

Debe analizarse, a la luz de los argumentos antes expuestos sobre la reserva que ha de proteger a la solicitud, la posibilidad de interpretar el artículo 40 de la Ley de Propiedad Industrial como una norma que destruye esa reserva. El artículo 40 antes citado expresa lo siguiente:

"Art. 40. El Registrador tiene el deber de hacer mostrar dentro de la oficina, a todo el que lo pida, los libros, índices, documentos, expediente, actas y planos que existen en la oficina, sin poder cobrar ningún emolumento por este trabajo ni por permitir que los solicitantes saquen las copias simples que deseen. Se

exceptúan de esta disposición los expedientes de patentes de invención que se hubieren mandado reservar conforme a la Ley”.

A nuestro ver, este artículo en forma expresa, está señalando la reserva de la solicitud en su último párrafo, arriba transcrito, cuando indica que “se exceptúan de esta disposición los expedientes de patente de invenciones que se hubiesen mandado reservar conforme a la Ley”. Las razones de las reservas de los expedientes, como hemos señalado, son las contenidas en el artículo 16 *ejusdem*, esto es, el interés del Estado que debe traducirse en la tutela de sus fines fundamentales, entre los cuales resalta la seguridad y el interés público. Si el Estado por las razones antes señaladas desea obtener el objeto de la patente para sí mismo, puede hacerlo valer en los siguientes momentos: 1) Antes de la expedición de la patente y sin el riesgo de que la misma pueda ser divulgada, durante el examen de los requisitos de patentabilidad y 2) Una vez otorgada la patente, mediante la expropiación. De allí que si bien el Registrador está obligado a mostrar los documentos que estén en el Registro (principio de publicidad del Registro); sin embargo se excluyen los que hubiesen mandado reservar. Para que un expediente se mande a reservar, es necesario que haya sido estudiado con anterioridad a la fecha en que se hace disponible para el público. De allí que no es posible negar la reserva del expediente con anterioridad a su publicación en el *Boletín* con base en lo dispuesto en el artículo 40 por cuanto el mismo confirma la necesidad de la reserva.

Las anteriores consideraciones constituyen un simple planteamiento teórico del problema de la reserva de los expedientes contentivos de las solicitudes de patente, hasta el momento del llamamiento oficial a oposiciones. En la práctica, durante los años de vida del Registro de la Propiedad Industrial en el mismo se ha mantenido la regla de la reserva o secreto que impide el acceso a los expedientes hasta tanto no se abra oficialmente el periodo de oposiciones.

En contra de las tesis antes expuestas no puede alegarse la norma general del acceso al expediente contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto la misma, por el contrario es confirmatoria de lo antes expuesto. Ella señala que “los interesados o sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado de procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente como de pedir certificación del mismo”.

Ahora bien, esta norma transcrita alude a los “interesados” cuyo alcance lo da el artículo 22 *ejusdem* que a su vez se remite al concepto contenido en los artículos 122 y 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, textos éstos que califican como a tales a quienes tengan un interés personal legítimo y directo. Este interés así calificado, sólo lo tiene, antes de la formulación de oposiciones, el presentante de la solicitud o sus causahabientes. En consecuencia, nada permite la divulgación del objeto de la patente hasta que no se haya producido el llamamiento oficial a oposiciones.

El anteproyecto de ley de propiedad industrial elaborado por el Registro eliminó cualquier duda que hubiese podido plantearse sobre la reserva del expediente señalando lo siguiente (artículo 21, 3er. aparte) “El expediente no podrá ser consultado por terceros hasta tanto no sea efectuada la publicación establecida en los párrafos anteriores (publicación en el *Boletín*) a menos que el interesado en la consulta presente el consentimiento escrito del solicitante. Una vez efectuadas las publicaciones aludidas, el expediente tendrá carácter público para efectos de información. Cualquier persona podrá obtener copias de cualquier documento contenido en el expediente, previo pago de los costos de reproducción”. En el mismo sentido, el artículo 44 del anteproyecto que elaborara.

Como puede apreciarse, tanto el régimen actual con sus deficiencias, como las reformas que del mismo se avanza, tutelan la confidencialidad de la solicitud de

patente de invención para impedir no sólo la pérdida de su novedad en relación con otros sistemas en los cuales, por falta de adhesión al Convenio de París pudiera presentarse en forma autónoma, sino también para proteger al solicitante contra el aprovechamiento total o parcial de sus ideas que, por no estar cubiertas aún por una patente, sólo podrían dar lugar en nuestro sistema al ejercicio de acciones penales. Por ello el recinto del Registro de la Propiedad Industrial guarda en cada solicitud que se introduce un secreto para el público que sólo podrá ser develado cuando se llame oficialmente a oposiciones.